

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0136/2013
La Paz, 21 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Caribe (Estación), cursante de fs. 72 a 75 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1219/2012 de 29 de mayo de 2012 (RA 1219/2012), cursante de fs. 64 a 69 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- I) Conforme a las mediciones efectuadas en la bomba de diesel oil, y de acuerdo el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 004767 de 6 de octubre de 2010, existe una gran diferencia entre la primera lectura y las dos siguientes, situación que origina dudas en cuanto al procedimiento técnico-humano, y las variaciones que pudiera tener el Seraphin Americano modelo E-3, serie 05-00516 perteneciente a la Agencia, debido a que la última verificación efectuada por el IBMETRO a éste equipo data del 5 de febrero de 2010, y la verificación volumétrica efectuada a la Estación se efectuó el 6 de octubre de 2010, es decir ocho meses después de la última verificación.
- II) Todas las bombas que se encuentran en funcionamiento en la Estación son regularmente calibradas por IBMETRO, es decir una vez al mes y en ningún reporte emitido se demuestra que la Estación hubiera tenido problemas respecto a los márgenes establecido en el Reglamento.
- III) Mediante memorial de 26 de mayo de 2011, se ofreció en calidad de descargo la declaración testifical del técnico de IBMETRO, sin embargo ésta no se llevó a cabo debido a que la Agencia recién en fecha 17 de junio de 2011 nos notificó con la apertura del término de prueba y el correspondiente señalamiento de audiencia para el día 22 de junio de 2011, y no se notificó al testigo de descargo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 567/2010 de 13 de octubre de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil con su manguera fuera de norma, adjuntando al efecto; fotografías de verificación volumétrica y del precitado de la manguera, cursantes de fs. 3 a 4 de obrados, y certificado del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) de verificación del medidor volumétrico de la Agencia, cursante de fs. 5 a 6 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 004767 de 6 de octubre de 2010, cursante a fs. 7 de obrados, establece que el promedio de lectura de la manguera Nº 1 de diesel oil fue de -103,33 mililitros, es decir fuera de la tolerancia permitida.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 6 de octubre de 2010, cursante a fs. 9 de obrados, la Estación comunicó a la Agencia que en virtud a que ésta procedió al precintado de la bomba de diesel oil, se hizo el reclamo a IBMETRO y se suspendió la ventas de diesel.



Que mediante nota de 6 de octubre de 2010, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación solicitó a la Agencia que en virtud a que ésta procedió al precintado de la bomba de diesel oil, se mande un técnico para la calibración a la brevedad posible.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de mayo de 2011, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada de conformidad con el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de mayo de 2011, cursante de fs. 15 a 19 de obrados, la Estación respondió al cargo de 5 de mayo de 2011, adjuntando documentación cursante de fs. 20 a 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de junio de 2011, cursante de fs. 31 a 32 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de septiembre de 2011, cursante a fs. 58 de obrados.

Que dentro del mencionado término de prueba, la Estación mediante memorial de 20 de junio de 2011, cursante a fs. 34 de obrados, ratificó la prueba aportada adjuntando piezas originales cursantes de fs. 35 a 40 de obrados, y un interrogatorio a ser absuelto por el técnico de IBMETRO, cursante de fs. 40 a 41 de obrados. Asimismo, mediante memorial de 23 de junio de 2011, cursante a fs. 42 de obrados, la Estación solicitó se conmine a los técnicos de IBMETRO a objeto de absolver los interrogatorios presentados.

Que mediante memorial de 4 de julio de 2011, cursante a fs. 44 de obrados, la Estación reiteró entre otros, una inspección ocular que le fue negada anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que consta el Acta de Audiencia cursante a fs. 55 de obrados, mediante la cual se declaró la suspensión de la misma ante la inconcurrencia del testigo ofrecido por la Estación.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1219/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Caribe" ... por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre del 2002.... TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 18.549,26 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de junio de 2012, cursante a fs. 80 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la Estación, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos computables partir de su legal

notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012, cursante a fs. 82 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que conforme a las mediciones efectuadas en la bomba de diesel oil, y de acuerdo el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004767 de 6 de octubre de 2010, existe una gran diferencia entre la primera lectura y las dos siguientes, situación que origina dudas en cuanto al procedimiento técnico-humano, y las variaciones que pudiera tener el Seraphin Americano modelo E-3, serie 05-00516 perteneciente a la Agencia, debido a que la última verificación efectuada por el IBMETRO a éste equipo data del 5 de febrero de 2010, y la verificación volumétrica efectuada a la Estación se efectuó el 6 de octubre de 2010, es decir ocho meses después de la última verificación.

Con carácter previo cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004767 de 6 de octubre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Cabe señalar que el Protocolo de Verificación Volumétrica es un formulario que se encuentra aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 234/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto constituye un acto administrativo perfecto y por ende en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria según cada caso.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004767 de 6 de octubre de 2010 (fs.7), la Agencia verificó incontestablemente que la Estación alteró el volumen (menor cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, al haber la manguera 1 correspondiente al despacho de diesel oil registrado una lectura promedio de control volumétrico de -103,33 mililitros es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

1.1 Por otra parte, cabe establecer además que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica fue firmado por un funcionario de la Estación conforme se evidencia a fs. 7 de obrados, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la manguera N° 1 de diesel oil de la Estación se encontraba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, y que es el objeto del presente proceso, siendo irrelevante en

el caso presente, la diferencia entre la primera lectura y las dos siguientes, puesto que dichos resultados nunca son iguales, de ahí justamente el promedio de las tres lecturas, lo que no origina duda alguna como erróneamente pretende la recurrente.

1.2 Asimismo, el Certificado de Verificación de IBMETRO referente al medidor volumétrico (Seraphin Americano modelo E-3, serie 05-00516) perteneciente a la Agencia, demuestra que la calibración efectuada tenía una validez de 360 días a partir de la fecha de verificación. Conforme consta en el mencionado Certificado de Verificación, el medidor volumétrico de referencia fue verificado el 5 de febrero de 2010, por lo que dicha calibración tenía una validez hasta el 1 de febrero de 2011. Por lo que, y tomando en cuenta que la verificación volumétrica efectuada a la Estación con un instrumento –medidor volumétrico- se realizó el 6 de octubre de 2010, se establece que el medidor volumétrico se encontraba vigente, lo que no amerita mayores comentarios.

2. La Estación sostiene que todas las bombas que se encuentran en funcionamiento en la Estación son regularmente calibradas por IBMETRO, es decir una vez al mes y en ningún reporte emitido se demuestra que la Estación hubiera tenido problemas respecto a los márgenes establecido en el Reglamento.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, consta entre otros, el certificado de verificación de 8 de octubre de 2010 (fs.54) efectuado por IBMETRO, presentado por la recurrente. Sin embargo, el 6 de octubre de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que la mencionada manguera N° 1 de diesel oil se encontraba fuera de las tolerancia mínimas exigidas en el Reglamento, por lo que las verificaciones efectuadas por IBMETRO -8 de octubre de 2010- no tienen incidencia alguna con relación a la verificación efectuada el 6 de octubre de 2010 por la Agencia, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse respecto a la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada y no en otras, que es lo que confunde la recurrente.

Lo efectuado por IBMETRO no constituye eximente alguno ni desvirtúa el hecho sobre lo registrado en la Verificación a la Estación el día 6 de octubre de 2010, en sentido que la manguera N° 1 de diesel oil de la Estación dio una lectura fuera del parámetro exigido por el Reglamento.

Por lo que se evidencia de manera cierta y evidente que el día en que la Agencia realizó la inspección a las bombas volumétricas, la manguera N°1 de de diesel oil, registraba una lectura promedio de control volumétrico de -103,33 mililitros, es decir fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

Por lo anterior, se concluye que no es relevante ni tiene trascendencia jurídica alguna en el caso que nos ocupa el hecho de que IBMETRO realizó una calibración 2 días después a la inspección de referencia, cuando lo cierto y evidente es que el día de la inspección se verificó que la manguera N° 1 de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -103,33 mililitros, es decir fuera de las tolerancias exigidas por el Reglamento.

2.1 Asimismo la recurrente indicó que mediante memorial de 26 de mayo de 2011, se ofreció en calidad de descargo la declaración testifical del técnico de IBMETRO, sin embargo ésta no se llevó a cabo debido a que la Agencia recién en fecha 17 de junio de 2011 nos notificó con la apertura del término de prueba y el correspondiente señalamiento de audiencia para el día 22 de junio de 2011, y no se notificó al testigo de descargo.

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Al respecto cabe establecer que mediante memorial de 26 de mayo de 2011 (fs. 15-19), la Estación solicitó declaración testifical de los técnicos de IBMETRO, por lo que mediante Auto de 6 de junio de 2011 (fs.31) y notificado el mismo el 17 de junio de 2011 (fs.33), se señaló audiencia para la recepción de las declaraciones testificales para el día 22 de junio de 2011, la misma que fue suspendida por la incomparecencia de los testigos propuestos conforme consta por el Acta de Audiencia (fs.55), hecho que es imputable al administrado y no así a la administración. Cabe establecer además, que en materia procesal administrativa corresponde al administrado comunicar a su testigo propuesto por el mismo el día de la audiencia, y no pretender que sea la administración quien efectúe la notificación con el señalamiento de día y hora de audiencia, que es lo que confunde la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

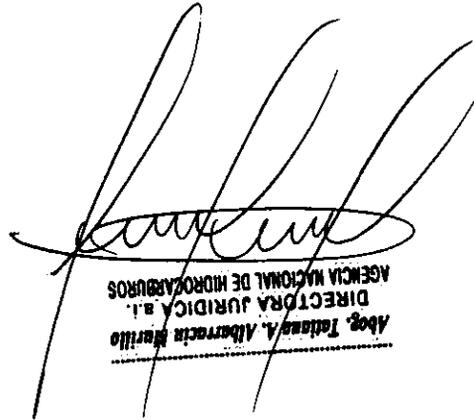
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Caribe, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1219/2012 de 29 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarreal Herillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS